

En Valencina de la Concepción a 5 de julio de 2010.—El Alcalde, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACIÓN SOLAR EN VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

Exposición de motivos

El importante crecimiento del consumo energético en las ciudades, y su alta dependencia de los combustibles fósiles, está provocando serios problemas de contaminación atmosférica que afectan a la calidad ambiental y salud de las zonas urbanas.

Ante esta situación, las Administraciones Públicas en todos sus niveles, están abordando importantes iniciativas para impulsar las fuentes de energías renovables, como estrategia clave para reducir la contaminación atmosférica y el abastecimiento energético futuro.

La Unión Europea expresó su estrategia en el documento «Energía para el futuro: Fuentes de Energías Renovables, Libro Blanco para una Estrategia y un Plan de Acción Comunitario». Comunicación de la Comisión (COM(97)599 final, dando un firme apoyo a la utilización de las energías renovables en todos los usos urbanos.

Con la presente Ordenanza se desea compatibilizar los objetivos mostrados desde la Unión Europea, el Estado y a Comunidad Autónoma, así como lograr elevar los niveles de ahorro y eficiencia energética existentes en la actualidad.

Una acertada utilización y gestión de los recursos energéticos propiciará entre sus usuarios una mayor conciencia respecto a la necesidad de consumir adecuadamente y de escoger la energía oportuna en cada caso, desde un punto de vista económico y ambiental, con la cual satisfacer sus necesidades.

Se intenta también en la presente Ordenanza, regular la colocación de estos elementos, intentando que se integren visualmente a la edificación y el entorno.

El objeto de esta Ordenanza es regular las instalaciones para sistemas de captación y transformación de energía solar, por procedimientos fotovoltaicos, para la generación de electricidad, así como las instalaciones capaces de producir calor para la calefacción de agua caliente sanitaria de uso doméstico, piscina o calefacción, conocidas como «placas solares térmicas».

Esta Ordenanza abarca la regulación, con carácter general, de las instalaciones de «captadores» solares y elementos accesorios en el exterior de las edificaciones, parcelas y terrenos del término municipal de Valencina; el procedimiento a seguir para la obtención de la correspondiente Licencia Municipal, así como su régimen disciplinario.

CAPÍTULO I

Condiciones generales para las instalaciones

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ordenanza será de aplicación a las instalaciones de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria (ACS), apoyo a la calefacción y climatización de piscinas cubiertas, a través de paneles solares térmicos y/o para la producción de energía eléctrica con paneles solares fotovoltaicos en los edificios y construcciones, y parcelas situados en el término municipal de Valencina de la Concepción que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

2. Las determinaciones de esta Ordenanza serán de aplicación a todas las instalaciones de aprovechamiento de la radiación solar en el término municipal Valencina, que se implanten en construcciones, instalaciones, infraestructuras existentes, así como de obras nuevas tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable.

3. Es de aplicación a los denominados sistemas aislados o autónomos, así como a los sistemas conectados a red.

El sistema aislado o autónomo es aquel que tiene como fin garantizar un abastecimiento de electricidad autónomo (inde-

pendiente de la red eléctrica pública) de consumidores, edificaciones, instalaciones e infraestructuras, etcétera.

El sistema conectado a la red es el que tiene como finalidad conectar a la red una instalación y vender toda la energía producida a una compañía eléctrica.

4. Acorde a las determinaciones de la normativa sectorial que es de aplicación, las instalaciones que únicamente utilizan la radiación solar como tecnología para la producción de electricidad, se encuadran en el ámbito de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5. En cualquier caso, será de aplicación la presente ordenanza, sobre cualquier instalación que pretenda captar y obtener energía del sol y que tenga incidencia visual en la edificación o el paisaje.

Artículo 2. *Ubicación de instalaciones según clase y categoría del suelo.*

Los paneles solares térmicos, o los módulos fotovoltaicos, se podrán instalar, tanto en suelo urbano, como en suelo no urbanizable.

Artículo 3. Instalaciones en suelo urbano.

1. No se permiten las instalaciones en suelo y sólo se permiten instalaciones en cubierta de edificios o integradas en la arquitectura según el sector:

a) Suelo urbano consolidado: en construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras, que no imposibiliten y/o impidan el uso que les asigna el planeamiento urbanístico.

b) Suelo urbano no ordenado: en construcciones, edificaciones, instalaciones e infraestructuras preexistentes. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se podrán instalar captadores solares de forma provisional.

2. Las instalaciones de captación solar en construcciones, instalaciones, infraestructuras, existentes, así como en las obras nuevas, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas:

Podrán situarse paneles de captación de energía solar de forma «coplanar» a los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstas y sobresaliendo un máximo de 20,00 cm, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, podrá ocupar hasta una superficie máxima del 70% de la superficie total del faldón de la cubierta en cuestión.

Excepcionalmente y de forma debidamente justificada se permitirá incrementar el ángulo de los módulos hasta en un máximo de 15°, en cualquiera de los ejes, considerando el mayor aprovechamiento y condicionado a su integración en el entorno y con el menor impacto visual.

Siempre se colocarán separadas como mínimo 0,70 m del perímetro de la cubierta.

b) Cubiertas planas.

Tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta de 2,00 metros desde la parte superior del último forjado, o altura máxima del edificio. Aquellas instalaciones que superen dicha altura se considerarán como nueva planta por lo que tendrán que cumplir con la normativa urbanística vigente.

En aquellos supuestos en lo que se pretenda instalar módulos y no se hubiere agotado la altura máxima de la edificación en planta, se podrá ocultar la instalación mediante falsa fachada o celosías.

Los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación deberán retranquearse un metro, como mínimo del perímetro de la cubierta y no podrán rebasar un plano de 45° trazo en el plano de la fachada y la cara superior del forjado, y en todo su perímetro.

c) Fachadas.

No se permitirán la colocación de módulos de captación en fachadas, considerando como fachadas todos los paramentos verticales de la edificación, en las zonas de Edificación Residencial Compacta Subzona 1 y Subzona 2.

En el resto de la zona residencial, es decir Edificación Abierta, en todas sus sub-zonas, así como en los planes parciales de edificación aislada o pareada, solo podrán situarse módulos de captación en las fachadas cuando en el proyecto se prevea solución constructiva que garantice la integración arquitectónica en la estética del edificio (por ej. parasoles, marquesinas, etc.) así como en el entorno.

Queda prohibido expresamente el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Las instalaciones y todos los elementos constitutivos del sistema de aprovechamiento por energía solar deberán estar debidamente protegidos y sujetos para evitar el desprendimiento de éstos, se justificará la solución estructural y de anclajes adoptada.

d) Espacios de aparcamientos públicos o privados.

Se podrán instalar módulos de captación solar en aquellos espacios que tengan un uso específico de aparcamientos siempre y cuando el uso sea éste, según su calificación.

Las estructuras con destino a tal fin no podrán tener una altura total (incluidos los paneles de captación) superior a 4,00 metros y no inferior a 2,50 metros, medido desde el suelo verticalmente desde cualquier punto debajo del área de barrido de la estructura en cuestión.

La estructura de soporte deberá contar con Proyecto Básico y de Ejecución debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, y se ejecutará con materiales resistentes a la corrosión, deterioro e impactos.

e) Mobiliario urbano.

Si el Ayuntamiento de Valencina lo estima oportuno podrá integrar los sistemas de captación de energía solar en los diversos elementos del mobiliario urbano que lo admita, como por ejemplo: marquesinas, farolas, columnas informativas, quioscos, pérgolas, etc.

f) Edificios catalogados.

Se permitirá siempre y cuando sea compatible con el grado de protección e intervención establecido en el Catálogo Municipal de Protección Arquitectónica y Etnográfico del Municipio de Valencina (en redacción) y no desvirtúen las características que dieron lugar a la protección de la edificación y/o elemento, en todo caso deberá cumplir con todos los extremos expuestos en esta Ordenanza.

g) Edificios públicos y dotaciones.

Deberá cumplir con todos los extremos expuestos en esta Ordenanza.

h) Suelos industriales.

Las cubiertas de las edificaciones en las parcelas cuyo uso principal sea industrial se tendrán que calcular y ejecutar con una sobrecarga de uso no menor de 25 Kg/m². Sobre lo establecido al respecto como obligatorio en la normativa que le sea de aplicación.

i) Con carácter general para todo el suelo urbano.

Los edificios que no posean instalación solar térmica y opten por la implantación de módulos fotovoltaicos en lugar de colectores solares térmicos deberán justificar dicha solución además de dejar el espacio necesario para la implantación de los mismos.

La instalación de sistemas solares en cubiertas no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que, a modo de ejemplo, no se podrá cubrir patios o claraboyas u otros que sirvan de ventilación o iluminación de la edificación.

Asimismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación terrestre y aérea y zonas de especial interés en el entorno.

Las placas solares se ubicarán en el lugar exacto y con la configuración, orientación y características establecidas en el documento objeto de la licencia de obra.

Artículo 4. *Instalaciones en suelo no urbanizable.*

En el suelo no urbanizable se podrán instalar parques de captación de energía solar, para la producción de electricidad conectada a la red, según el tipo de suelo y salvaguardando las determinaciones establecidas en el Plan General de Ordenación, deberá redactarse Proyecto de Actuación en Terrenos con Régimen de Suelo No Urbanizable conforme lo determina la LOUA en su Capítulo V, artículos 42 y 43, y deberá en todo caso cumplir las siguientes condiciones:

a) Instalaciones de captación solar sobre suelo.

En suelo, se podrán instalar parques solares fotovoltaicos acorde a las siguientes condiciones:

En cuanto a la ubicación la instalación, deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, ocupando preferentemente aquellas zonas improductivas que pudieran existir en la parcela, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.

La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros a los linderos de la finca I parcela.

La viabilidad estará sometida a la naturaleza y protección del suelo donde se quiera implantar.

Se tendrán en cuenta las determinaciones de los artículos 42 y 43 de la LOUA, además se aportará Estudio de Impacto Ambiental de las instalaciones, estudiando especialmente las medidas de prevención sobre posibles reflejos y repercusión visual de las instalaciones en el entorno y a otras edificaciones o vías rodadas.

La viabilidad de la instalación estará condicionada por la naturaleza del suelo donde se pretenda implantar, podrá tener la consecuencia de la «imposibilidad de su implantación», este extremo se determinará con anterioridad en informe municipal, además de la admisión o no a trámite del Proyecto de Actuación.

b) Espacios Intersticiales. Caminos agrícolas.

Se utilizarán preferentemente para acoger las infraestructuras asociadas a los parques solares fotovoltaicos (estaciones transformadoras y tendidos eléctricos) se ubicarán preferentemente siguiendo la línea de los caminos agrícolas y viarios existentes, paralelamente a ellos.

Todos los tendidos de interconexión deberán estar soterrados.

c) Implantación de paneles de captación solar, en edificaciones y/o instalaciones e infraestructuras de naturaleza rural para autosuficiencia y/o autoabastecimiento (sistemas aislados o autónomos) en Suelo Rústico.

Se podrá instalar paneles o módulos solares en cualquier edificación, instalación, infraestructura o construcción con la finalidad del autoabastecimiento, con las siguientes condiciones:

- Todas las del suelo urbano de la presente Ordenanza.
- Se deberán respetar los principios de mejor integración paisajística, que no desvirtúen el principio de autosuficiencia y/o auto-abastecimiento.
- Se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las edificaciones e instalaciones y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista paisajístico.

Excepcionalmente, y con la finalidad del autoabastecimiento de las instalaciones, infraestructuras, edificaciones o construcciones a las que se vayan a prestar servicio se podrán ubicar en suelo, en cuyo caso tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios.
- En el resto de los casos, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una

mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.

- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no obstante, esta opción vendrá asimismo condicionada por la protección de los valores en presencia del suelo del que se trate que podrá tener la consecuencia de la "imposibilidad de su implantación", lo que se determinará con anterioridad en informe municipal, que determinará la viabilidad de la instalación.

Artículo 5. Condiciones generales de implantación de los módulos fotovoltaicos, infraestructura asociada y necesaria para la conexión a la red.

1. Características de los módulos.

En las instalaciones sólo podrán emplearse módulos de captación que cumplan, como mínimo, las especificaciones UNE-EN 61215 para módulos de silicio monocristalino o UNE-EN 61646 para los módulos de capa delgada o cualquier otro de mejor tecnología. Así como las recogidas en el Código técnico de la Edificación, en su caso.

En el proyecto se deberán aportar las características de los elementos que la componen incluyendo los certificados correspondientes.

Los marcos laterales, si existen, serán de material que garanticen la durabilidad y rigidez de los mismos.

Las instalaciones del tipo «conectada a la red» deberán contar con los subsistemas de control y regulación, desconexión e inversión, seguridad e inyección a la red eléctrica destinataria de la electricidad generada.

Con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento energético en las instalaciones, siempre que sea posible, debe proyectarse el sistema de captación orientado al Sur geográfico e inclinado con respecto a la horizontal según la zona, con desviaciones que supongan las mínimas pérdidas aplicando las condiciones particulares para cada tipo de cubierta.

Todas las partes constituyentes de la instalación solar fotovoltaica tendrán que estar homologadas por la Unión Europea (indicada como marcado CE).

La estructura de los módulos y todas sus partes integrantes deberán ser de materiales a los que no afecte la corrosión, debiendo estar garantizada esta característica durante al menos 15 años.

2. Infraestructura mínima.

La infraestructura mínima necesaria para la posible conexión a la red de distribución de la energía eléctrica de los parques solares deberá ser evaluada en sus respectivos proyectos conforme, como mínimo, a los siguientes principios:

- Las estaciones transformadoras deberán estar dimensionadas con el fin de dar cobertura a un mínimo de potencia instalada de 650Kvas. De este modo, los pequeños parques de hasta 100 Kw, podrán compartir si fuese necesario una estación de esta capacidad, impidiéndose la segregación de infraestructura por el territorio.
- La infraestructura de tendido eléctrico deberá estar siempre enterrada.
- Todo lo establecido anteriormente sin perjuicio de las determinaciones que de obligado cumplimiento establezca la normativa sectorial.

Artículo 6. Con carácter general para todas las instalaciones.

1. Protección del paisaje urbano y rural.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza no podrán provocar la desfiguración de la perspectiva del paisaje urbano o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y además deberán quedar preservados y protegidos los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio, o del paisaje, por lo que le son de aplicación las normas urbanísticas u otras ordenanzas reguladoras de estas cuestiones.

Asimismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación terrestre y aérea y zonas de especial interés paisajístico.

Los servicios técnicos municipales verificarán la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, en el informe de viabilidad de la instalación, por lo cual deberá acompañarse la debida justificación de estos extremos.

En obras de nueva planta, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de las instalaciones.

2. Instalaciones de captación solar en edificios existentes.

En el caso de edificaciones existentes deberá presentar Certificado de Aptitud Estructural del edificio para recibir dichas placas.

En el caso de instalaciones en edificaciones existentes de cualquier índole (edificaciones residenciales, dotacionales, turísticas, industriales, agropecuarias) se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter arquitectónico de las mismas y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista de la integración de la instalación a la edificación según las normas enumeradas para el suelo urbano de la presente Ordenanza.

3. Tecnología.

Esta Ordenanza, en su conjunto, queda sometida a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos y normativos, además de la experiencias que se puedan acumular sobre la adaptación de estos elementos a las edificaciones.

4. De la estructura de soporte.

La estructura soporte de módulos deberá resistir, con los módulos instalados, las sobrecargas de los elementos naturales como viento, lluvia, granizo, etc, y ello acorde, como mínimo, a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y normativa sectorial que sea de aplicación.

El diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación de módulos deberán permitir las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos, siguiendo las indicaciones de los fabricantes.

Los puntos de sujeción para el módulo de captación deberán ser suficientes en número teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan flexiones en los módulos superiores a las permitidas por el fabricante y con los métodos homologados para el modelo de módulo.

El diseño de la estructura se realizará para la orientación y el ángulo de inclinación especificado para la zona de instalación, teniendo en cuenta la facilidad de montaje y desmontaje, y la posible necesidad de sustituciones de elementos.

La estructura se protegerá suficientemente contra la acción de los agentes ambientales.

La tornillería será realizada en acero inoxidable, cumpliendo con el Código Técnico de la Edificación. En el supuesto de ser la estructura galvanizada se admitirán tornillos galvanizados, exceptuando la sujeción de los módulos a la misma, que serán de acero inoxidable para evitar los pares galvánicos de estos, además se instalará con arandela en la zona de la tuerca para no rasgar el cubrimiento galvanizado.

Los topes de sujeción de módulos y la propia estructura no podrán arrojar sombra sobre los módulos.

En supuestos de instalaciones integradas en cubierta, que hacen las veces de cubierta del edificio, el diseño de la estructura y la estanqueidad entre los módulos se ajustarán, como mínimo, a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, a

la Ordenanza de Edificación del Municipio, y en todo caso a las técnicas y requisitos habituales en la construcción de las cubiertas.

Asimismo, deberá estar eléctricamente unida a una toma tierra que cumpla con las especificaciones del Reglamento de Baja Tensión, asegurar un buen contacto eléctrico entre el marco del módulo y la tierra, para posibilitar la protección de las personas frente a posibles pérdidas de aislamiento.

Se tendrá especial cuidado en creación de pares galvánicos, utilizando los terminales adecuados para los elementos constituyentes.

Artículo 7. *Instrumentos de ordenación urbanística.*

Los instrumentos de ordenación urbanística deberán, al momento de redactar sus determinaciones, tener en cuenta esta Ordenanza, en orden a que las mismas puedan coadyuvar a la implantación de las instalaciones en las mejores condiciones para optimizar las prestaciones que se pretenden.

Artículo 8. *Deber de conservación.*

1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad deberán conservarla en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de, entre otros, los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

c) Todas las instalaciones que se implanten al amparo de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía y control que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

d) Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios y/ o titulares de derechos sobre la misma, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva, conectada a la red, o autónoma.

e) Las instalaciones deberán cumplir con los parámetros de mantenimiento que se establezca en la normativa sectorial que le sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Disciplina urbanística

Artículo 9. *Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza.*

Son responsables del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza el promotor de la instalación, el propietario del inmueble afectado, el facultativo autor del proyecto, el director de ejecución de la instalación, así como la empresa que realiza la instalación y el titular de la actividad si la hubiera.

Artículo 10. *Licencias.*

Para la implantación de sistemas conectados a la red, es preciso solicitar la licencia de apertura para la actividad a desarrollar, así como licencia de obras para las conectadas a la red y autónomas, ante el Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias preceptivas por razón de la actividad y obra que se pretende implementar.

Asimismo, para la puesta en servicio, y sin perjuicio de las autorizaciones, concesiones, permisos que hayan de expedir otras Administraciones por razón de la actividad a desarrollar, se habrá de obtener, del Ayuntamiento Licencia de Primera Utilización en el caso de las instalaciones conectadas a la red.

Artículo 11. *Medidas de inspección.*

Los servicios técnicos municipales podrán realizar, en cualquier momento, inspecciones en las instalaciones en orden a

comprobar si cumplen con las previsiones de la normativa en vigor así como con las licencias otorgadas para su funcionamiento.

Si se constata por los servicios técnicos municipales incumplimientos a las normativas y licencias que afecten a la instalación, se iniciará expediente, en los términos legalmente pertinentes, en orden a la subsanación de los mismos o revocación de las licencias que procedan, en su caso, y sin perjuicio del seguimiento de expedientes sancionadores que, por determinación legal, procedan.

Todo ello sin perjuicio de comunicarlo, en su caso, al Organismo del Gobierno Autonómico, con competencia en la materia, y en los términos que se establezca en la normativa sectorial de aplicación y a los efectos que proceda.

Los titulares de las instalaciones en las que sea de aplicación la presente Ordenanza estarán obligados a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. Asimismo se podrá requerir a los titulares de las instalaciones para que aporten la documentación que en su caso sea preceptiva en orden a acreditar el cumplimiento de los condicionados a que se haya sometido la instalación de que se trate.

Artículo 12. *Normativa de aplicación.*

Las Instalaciones de energía solar deberán cumplir las determinaciones de esta Ordenanza, así como las de la normativa sectorial, especialmente:

- UNE ENV 1991-2-3 «Eurocódigo 1: Bases de proyecto y acciones en estructuras. Parte 2-3: Acciones en estructuras. Carga de nieve».

- UNE ENV 1991-2-4 «Eurocódigo 1: Bases de proyecto y acciones en estructuras. Parte 2-4: Acciones del viento».

- UNE EN 60335-1:1997 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 1: Requisitos Generales».

- UNE EN 60335-2:2001 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para los termos eléctricos».

- UNE EN-ISO 9488:2001 «Energía Solar. Vocabulario».

- UNE EN 94 002:2004 «Instalaciones solares térmicas para producción de agua caliente sanitaria: Cálculo de la demanda de energía térmica».

- UNE EN 62215:1997 «Módulos fotovoltaicos (FV) de silicio cristalino para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo».

- UNE EN 61646:1997 «Módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo».

- Directivas comunitarias de Seguridad Eléctrica de Baja Tensión y Compatibilidad Electromagnética.

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo en el R.O. 2818/1998.

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE n.º 74, de 28 de marzo.

- Actualizado a febrero de 2008. Texto modificado por RD 1371/2007, de 19 de octubre (BOE 23/10/2007) y corrección de errores (BOE 25/01/2008).

- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

• UNE EN 61215:1997 «Módulos fotovoltaicos (FV) de silicio cristalino para aplicación terrestre».

- UNE EN 61646:1997 «Módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo».

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización

del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Resolución de 31 de mayo de 2001, por la que se establecen modelo de contrato tipo y modelo de factura para las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión.

- Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto, por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

- Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en Régimen Especial.

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de mayo de 2007, y en vigor desde el día 1 de junio de 2007.

- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

- Código Técnico de Edificación.

- y toda aquella normativa general y de pertinente aplicación por razón de la obra, instalación y desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 13. Infracciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en general en la normativa urbanística estatal o autonómica de aplicación.

Artículo 14. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso las personas referenciadas en la presente Ordenanza.

2. En los supuestos de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquéllas en los supuestos de extinción de la personalidad jurídica y acorde a la legislación vigente.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador a las infracciones a la presente Ordenanza será el establecido en la legislación urbanística estatal o autonómica de aplicación, atendiendo a si ésta afecta a la obra y/ o a la actividad de que se trata y en su defecto el establecido en la legislación administrativa básica de carácter general.

2. Las circunstancias de la calificación de las infracciones y las medidas complementarias a las sanciones son las que estén establecidas y/o que se establezcan en la normativa que sea de aplicación por razón de la naturaleza de la acción y/u omisión.

Disposición adicional primera

Las instalaciones de captación de energía solar fotovoltaica para generación de electricidad se podrán implantar en las cla-

ses y categorías de suelo que el planeamiento urbanístico y territorial o legislación específica expresa lo permita, para lo cual es condición previa y preceptiva, que los instrumentos de ordenación estén aprobados definitivamente y en vigor.

Disposición adicional segunda

1. Se considera que existe integración arquitectónica cuando los módulos cumplen una doble función energética y arquitectónica y además sustituyen elementos constructivos convencionales.

2. Se considera que existe superposición arquitectónica cuando la colocación de los captadores se realiza paralela a la envolvente del edificio, no aceptándose en este concepto la disposición de total horizontalidad con el fin de favorecer la autolimpieza de los módulos. Una regla fundamental a seguir para conseguir la integración o superposición de las instalaciones solares es la de mantener, dentro de lo posible, la alineación con los ejes principales de la edificación.

3. En todos los casos los ángulos de inclinación permitidos serán con los valores límites regulados en la presente Ordenanza, para cada uno de los casos.

Disposición adicional tercera

A. Proyectos de Instalación de Captación Solar, incluidas en proyectos de obra.

1. Todas las construcciones o usos a los que, les sea aplicable esta ordenanza deberán incluir en la solicitud de la licencia de obras y/o licencia de actividad un proyecto y/o memoria técnica de la instalación de captación de energía solar para agua caliente sanitaria y/o paneles solares fotovoltaicos.

2. Dicho proyecto será un apartado específico mediante una separata independiente del proyecto de obras y/o actividad. En él se deberá justificar el cumplimiento de esta norma, su contenido incluirá el especificado en este Anexo, además de todos aquellos extremos técnicos exigibles en las normas que le sean de aplicación.

3. El Anexo del proyecto referido a la instalación deberá incluir el siguiente contenido, para su correcto análisis por parte de los técnicos municipales:

- a) Solicitud firmada por el peticionario, promotor, o titular de la instalación.
- b) Situación y emplazamiento de la instalación.
- c) Mediciones y presupuestos de la instalación.
- d) Estudio de seguridad y salud de la instalación.
- e) Plano estado inicial de la cubierta, planta y sección, todo ello acotado e indicando el sur geográfico.
- f) Plano estado final de la cubierta, planta y sección, todo ello acotado e indicando el sur geográfico.
- g) Plano de trazado de líneas para la conexión a la red.
- h) Acreditación, disposición, y localización del punto de conexión, con las obras necesarias para la misma, debidamente grafiados y valorados.
- i) Abono de tributos municipales, canon y fianzas correspondientes, acorde con las Ordenanzas fiscales, sobre la totalidad del objeto de la licencia.
- j) Estudio básico de impacto ambiental, que incluirá:

a) Estudio de integración en el entorno.

- b) Impacto con respecto al resto de los edificios.
- b) Justificación que no se producen reflejos a los usuarios.
- c) Justificación de que no se producen reflejos a otros edificios.
- d) Justificación de que no se producen reflejos que afecten al tráfico rodado y aéreo.

B. Contenidos mínimos de documentación a aportar para la tramitación de la Licencia en los Proyectos de Instalación de Captación Solar.

1. Deberán contener los referidos en la Disposición Adicional Tercera, A punto 3, además de los que se relacionan a continuación:

k) Tres ejemplares del Proyecto redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

l) Acreditación de existencia de técnico competente para la Dirección Facultativa de las Obras, visado por el colegio oficial correspondiente.

C. Contenidos mínimos de documentación a aportar para la tramitación de la Licencia para los Proyectos de Instalaciones de Captación Solar, en edificios existentes.

1. Deberán contener los referidos en la Disposición Adicional Tercera, A punto 3 y B punto 1, además de los que se relacionan a continuación:

m) Fotografías de la edificación completa, desde la rasante hasta la coronación así como fotografías del lugar de implantación de la instalación.

n) Licencia de Primera Ocupación del Local o Edificio en su caso. En su defecto, Certificado de Antigüedad de más de diez años expedido por el Ayuntamiento.

o) Certificado de Seguridad y Solidez debidamente visado, por colegio profesional correspondiente.

D. Contenidos mínimos de documentación a aportar para la tramitación de la Licencia para los Proyectos de instalaciones de captación solar en suelo no urbanizable.

Deberá contar con el Proyecto de Actuación debidamente aprobado, para las instalaciones que pretendan conectarse a la red.

Las instalaciones autónomas deberán cumplir con lo relacionado en su caso en los apartados A, B y C de la presente Disposición Adicional Tercera.

Disposición adicional cuarta

Documentación para la tramitación de la Licencia de Primera Utilización.

- Solicitud firmada por el interesado.
- Fotografías de la instalación y su entorno. Debidamente descriptivas del estado final de las obras.
- Certificado Final de Obra de la Instalación (original y visado).
- Declaración Responsable de la Actividad, en caso de instalaciones conectadas a la red general para exportación de energía.
- Acreditar que la instalación no está sometida a las instrucciones de las Actuaciones de Prevención y Control Ambiental incluidos en el Anexo 1 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Disposición adicional quinta

Documentación para la tramitación de la licencia de apertura:

Para aquellas instalaciones que pretenden exportar a la red general la energía producida, total o parcialmente.

- Se aportará la «Consulta Previa» a efectos urbanísticos.
- Acreditar que la instalación no está sometida a las instrucciones de las Actuaciones de Prevención y Control Ambiental incluidos en el Anexo 1 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Declaración Responsable de la Actividad.

Disposición adicional sexta

Derecho de soleamiento:

1. La existencia de estas instalaciones no creará derechos de soleamiento, no condicionará a los derechos de terceros, así como a la modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico vigente a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición adicional séptima

Se autorizan las instalaciones de placas solares fotovoltaicas en cubiertas de los edificios con uso Residencial, Industrial, Terciario y Agrario para suministro eléctrico propio o para exportación a la red general, ya sea por la empresa ubicada en los edificios o ajena a los mismos, teniendo en cuenta todos los extremos expuestos en estas ordenanzas.

8W-10449

VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

Don Antonio M. Suárez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que, con fecha 7 de junio de 2010, ha dictado la siguiente resolución, cuyo tenor literal, dice:

«A la vista de lo establecido en la resolución de 28 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años, y vistas, asimismo, las actuaciones practicadas al efecto, así como lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he resuelto:

Primero.—Declarar la caducidad en la inscripción padronal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente siguientes que no han renovado su inscripción en el plazo establecido, y por tanto, la baja en dicho Padrón:

Nombre y apellidos: Doña Daria Nina Raquelme.

F. Nacimiento: 25/10/1974.

DNI: X06856143G.

Domicilio: Calle Trabajadores número 33.

Fecha caducidad: 04/06/2010.

Segundo.—Notificar el contenido de esta resolución a la interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los términos establecidos en el artículo 59 del citado texto legal.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendo que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto.

Si no estima oportuna la interposición del recurso potestativo de reposición, podrá interponer recurso contencioso-administrativo de Sevilla, con arreglo a lo señalado en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valencina de la Concepción a 7 de junio de 2010.—El Alcalde, Antonio M. Suárez Sánchez.

8W-8879

VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

Don Antonio M. Suárez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento se tramitan expedientes para la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años de las personas que, a continuación, se indican, por no residir en el domicilio expresado o en el municipio, de conformidad con lo establecido en la resolución de 28 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local

Al desconocerse su domicilio actual, se hace público este anuncio, durante veinte días, para su conocimiento, y para que manifiesten su renovación o no de la inscripción, indicando, en su caso, el nuevo domicilio donde residen habitualmente, en donde habrán de solicitar el alta en su Padrón, si se trata de otro municipio.